

DECRETO 1043/1967, de 11 de mayo, sobre extensión del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Sociales.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que implantó el Seguro Escolar en España dispuso que, inicialmente, su aplicación alcanzara a los alumnos de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, al mismo tiempo que autorizaba al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y encargaba al Ministerio de Educación y Ciencia el cuidado de la aplicación del mismo.

La ampliación prevista ha ido realizándose paulatina y prudentemente de un modo satisfactorio, de tal manera que actualmente se benefician del Seguro Escolar los estudiantes de Escuelas Técnicas de Grado Medio y Profesorado Mercantil, Náutica, Magisterio, Periodismo, Cinematografía, Preuniversitario, Bellas Artes, Grados Superiores de los Conservatorios de Música, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Bachillerato Superior.

Parece justo y, por ello deseable, continuar este proceso de expansión de la Seguridad Social escolar, acogiendo, ahora, en los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos que cursan estudios para obtener el título de Graduado Social en las Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo, atendiendo así la petición formulada por este Departamento.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en el estudio, a la finalidad de «extensión de la Seguridad Social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de Inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a los alumnos de las Escuelas Sociales, dependientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir de la fecha expresada en el artículo anterior, y en la forma establecida por los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, que debe abonar el Estado, según lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación que se consigne a tal fin en los planes anuales de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto satisfarán, a su cargo, el cincuenta por ciento de la cuota del Seguro, haciendo efectivo su importe en las Secretarías de los Centros docentes al tiempo de formalizar la matrícula en cada curso académico y abonando, como primera cuota, la correspondiente al curso mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1044/1967, de 11 de mayo, sobre regulación de la prueba prevista en el artículo sexto del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

El artículo quinto del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y

dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio) reconoce efectos civiles a los estudios que se cursen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia en las que se cumplan determinados requisitos, y el artículo sexto establece un régimen especial para el reconocimiento en el supuesto también especial a que se refiere. Pertenece a ese régimen especial la realización de una prueba de conjunto que acredite una formación y una capacidad no inferiores a las que se exigen en los Centros oficiales para el título de que se trate.

Reglamentada dicha prueba para las Facultades Universitarias por Decreto quinientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), procede ahora otro tanto en relación con las Escuelas Técnicas Superiores, sin más diferencia en el contenido de ambas regulaciones que las que lógicamente han de seguirse de las características respectivas de los estudios. De acuerdo con ello, la regulación que el presente Decreto hace de la prueba incluye en ésta un proyecto de fin de carrera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Instrumento de Ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en las Escuelas Técnicas Superiores de la Iglesia, será juzgada por un Tribunal nombrado para cada especialidad cursada en las mismas, y comprenderá tres ejercicios que se realizarán en la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas—a criterio del Tribunal—sacados a la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudio de las especialidades correspondientes a las Escuelas Técnicas Superiores de que se trate.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen a los alumnos sobre temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico, fijándose por el Tribunal, de acuerdo con la especialidad de que se trate.

Si el Tribunal lo estima conveniente, este ejercicio práctico podrá desdoblarse en varias partes, y tanto su naturaleza como los medios instrumentales de que podrán disponer los alumnos para su realización, serán dados a conocer mediante su publicación conjunta con el cuestionario del primer ejercicio. En todo caso, este tercer ejercicio incluirá necesariamente el proyecto de fin de carrera.

Artículo segundo.—Durante el desarrollo de la prueba de conjunto a que se refiere el artículo primero, el Tribunal tendrá a su disposición los expedientes académicos de los alumnos que concurren a la misma.

Asimismo, todos los ejercicios de dicha prueba de conjunto podrán ser eliminatorios, si lo acordase el Tribunal por unanimidad.

Artículo tercero.—Los ejercicios de la prueba de conjunto que se regulan en este Decreto, se realizarán en los Centros que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en consideración el desplazamiento de los alumnos y la posibilidad de disponer de medios materiales adecuados para la realización de los ejercicios teóricos y prácticos que integran aquélla.

La prueba de conjunto se realizará únicamente dos veces en cada curso académico, comenzando en los meses de septiembre y enero, respectivamente.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO